



BOLETÍN TRIBUTARIO - 029/26

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. CONSEJO DE ESTADO

- 1.1 LA SALA CONCLUYE QUE LAS FUNDACIONES Y CORPORACIONES QUE PERTENEZCAN O PRETENDAN ACCEDER AL “RTE” (RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL), NO ESTÁN COBIJADAS POR LA EXENCIÓN DE «APORTES» A FAVOR DEL SENA, EL ICBF Y DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DEL SUBSISTEMA DE SALUD DEL “SPS” (SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL) - [Sentencia 28371 del 12 de febrero de 2026](#)

Al respecto destacó:

“2.2- Descendiendo al asunto debatido, en aplicación de las pautas interpretativas indicadas, la Sala partirá de recordar que, con la finalidad de controlar el Régimen Tributario Especial, la Ley 1819 de 2016 reguló las condiciones para que las entidades sin ánimo de lucro (dentro de ellas las fundaciones y corporaciones) pudieran pertenecer a este. A tales fines, la exposición de motivos del proyecto de ley determinó someter a las ESAL a «un proceso de calificación (...), en el marco del cual deberán demostrar que cumplen los requisitos previstos en la ley (...)». En función de ello, el artículo 19 del ET fue modificado, precisando en primer lugar que todas las asociaciones, fundaciones y corporaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro serían contribuyentes del impuesto sobre la renta, pero que, «excepcionalmente», podían solicitarle a la Administración su «calificación» como contribuyentes del RTE, con el cumplimiento de las condiciones allí señaladas. Al mismo tiempo, previó, en el parágrafo transitorio 1, que aquellas entidades que a 31 de diciembre de 2016 se encontraran clasificadas en tal régimen permanecerían en este, pero para ello, tenían que cumplir con el procedimiento del artículo 356-2 y la reglamentación que emitiera el Gobierno nacional.

Al respecto, el prenotado artículo 356-2 del ET -adicionado por la Ley 1819 de 2016- prescribió que los sujetos referidos en el artículo 19 ídem -entre los cuales figuraban «[t]odas las asociaciones, fundaciones y corporaciones constituidas como [ESAL]»- debían presentar la «solicitud de calificación» al RTE y, una vez surtido el trámite del artículo 364-5 ídem registro web y remisión de comentarios de la sociedad civil-, la DIAN «procederá a autorizar su calificación». Por su parte, las entidades que a 31 de diciembre de 2016 eran parte del RTE debían, conforme al parágrafo 2 del artículo 19, adelantar el mismo procedimiento de «calificación» para permanecer en dicho régimen, de acuerdo con lo indicado en el señalado artículo 356-2.

(...)

2.3- En suma, las fundaciones y corporaciones sin ánimo de lucro, pertenecientes al régimen tributario especial, no fueron cubiertas con la exoneración de «aportes parafiscales» al SENA, al ICBF y las cotizaciones al régimen contributivo del subsistema de salud del SPS con ocasión de la expedición de la Ley 1607 de 2012 que la introdujo para los contribuyentes del CREE, tratamiento que se mantuvo con posterioridad a la eliminación de tal impuesto para unificarlo con el de renta y complementarios, y a las modificaciones de las leyes 1819 de 2016 y 1943 de 2018 -replicada por la Ley 2010 de 2019, con independencia de que debieran adelantar el procedimiento para ser admitidas o para mantenerse en el RTE.

Respecto de los reclamos del demandante sobre la configuración de la exoneración a favor de las fundaciones y corporaciones sin ánimo de lucro, con independencia de su pertenencia al RTE, en virtud de lo dispuesto en el primer inciso del artículo 114-1 ídem, la Sección en primer lugar advierte que el planteamiento resulta contradictorio con la posición anteriormente analizada en la que propugnaba porque las ESAL que debieron adelantar proceso de calificación para ser admitidas al RTE eran las únicas gravadas con los aportes; con todo, en gracia de atender el cuestionamiento, resulta pertinente precisar que dicha consecuencia jurídica solo ocurriría en eventos en que: (i) pertenecieran al régimen ordinario de tributación y no adelantaran gestión alguna para calificar dentro del RTE; (ii) fueran excluidas del RTE y, por lo tanto, surgiera la obligación de tributar bajo el régimen ordinario; y (iii) perteneciendo al RTE renunciaran al mismo -art. 1.2.1.5.1.19. DURT-. Sin embargo, tales circunstancias no corresponden a las analizadas en el acto demandado”.



II. ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO

- 2.1 CREA Y REGLAMENTA EL PROGRAMA DE SALVAVIDAS AL EMPLEO, EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 96 DEL ACUERDO 927 DE 2024 - PLAN DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL, AMBIENTAL Y DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO CAPITAL 2024-2027 “BOGOTÁ CAMINA SEGURA” - [Resolución No. 070 del 17 de febrero de 2026](#)**

SÍGUENOS EN [“X”](#) (@OrozcoAsociados)

FAO
20 de febrero de 2026